REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **2021-00322** 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la providencia de fecha 11 de marzo pasado, por medio de la cual se tuvo en cuenta que dicho extremo procesal no descorrió el traslado de la contestación de la demanda presentada por la pasiva y se dio trámite a la objeción al juramento estimatorio allí presentada.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *"Dentro del traslado del inciso segundo del artículo 206 del CGP al que hace mención el despacho en el auto recurrido, se puede evidenciar que deliberada y apresuradamente el despacho hace una salvedad que no corresponde con la realidad procesal de la causa de la referencia, salvedad que la parte demandante no descorrió el traslado de los medios exceptivos".*

(...)

2.Es evidente que el suscrito en representación de la parte demandante, si cumplió con la carga procesal que manifiesta el juzgado no fue realizada, a saber, el haber descorrido el traslado de las excepciones propuestas en la demanda, lo anterior, por desconocimiento, desorganización o falta de atención del despacho.

3.El suscrito, por medio del correo electrónico registrado para efectos de notificaciones judiciales en el Registro Nacional de Abogados ialfarogomez@yahoo.com, descorrió el respectivo traslado a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, el pasado 06 de diciembre del año 2021 sobre las 11:02 de la mañana, documento dirigido al correo institucional del despacho es decir ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[1] Estado electrónico del 21 de junio de 2022

4.En virtud de lo estipulado en elnumeral14 del artículo 78 del CGP, que trata de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados y en concordancia con el decreto 806 del año 2020, es preciso manifestar que el suscrito no se limitó a descorrer el traslado únicamente en el correo electrónico institucional del despacho, sino que además, les fue enviado a las partes y sus apoderados, a las siguientes direcciones cpalacios@palaciosybernal.com, robertoj52@hotmail.comy elsadesegura@gmail.com.
(…)

El despacho erra en la interpretación que leda al artículo 206 del código General del Proceso, a saber, que está desconociendo no solo el traslado y respuesta a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, sino que, además, desconoce en su totalidad la condición sine qua non de la que trata el inciso primero del precitado artículo, lo anterior, respecto de las condiciones especialísimas que debe contener la objeción al juramento estimatorio, toda vez, que la parte demandada en su objeción no especificó razonadamente la inexactitud que le atribuye a la estimación.
7.Lo anterior, tiene sustento en la contestación de la demanda, concretamente en el respectivo acápite de objeción al juramento estimatorio, por cuanto la manifestación del apoderado del demandado es superflua y sin sustento especifico ni razonado, pues se limitó a señalar a mi mandante como la única responsable de la causación de los emolumentos que hoy se reclaman, pero no hay una sustentación específica, concreta y suficientemente demostrada para inferir ese hecho, tampoco se allego al plenario prueba conducente, pertinente o útil que pudiera siquiera inferir lo argumentado en la objeción.

8.Conforme lo anterior, el juzgado tuvo oportunidad de aplicar el inciso tercero del precitado artículo, situación que tampoco se presentó, por lo que es improcedente desde todo punto de vista correr el traslado de que trata el inciso segundo del artículo 206, puesto que no existen los elementos suficientes para considerarlo, es decir, no existe objeción razonada que especifique la inexactitud que le atribuye a la estimación por parte del demandado y tampoco existe advertencia del despacho respecto que la estimación es injusta, ilegal fraudulenta o cualquier otra situación similar, tampoco decreto de oficio pruebas para tal fin."

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, revisado el expediente advierte esta sede judicial que el inciso primero de la providencia recurrida debe ser revocado como quiera que, de la documental adosada con el escrito del recurso resulta dable colegir que, en efecto el extremo actor mediante correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2021, allegó el escrito por medio del cual descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, empero, el mismo no pudo ser tenido en cuenta al momento de proferir la providencia recurrida como quiera que, no fue adosado de manera oportuna al paginario, por lo cual habrá de requerirse a la secretaría del Despacho para que rinda un informe de lo acaecido con el memorado escrito.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Ahora bien, en cuanto al segundo motivo de inconformidad presentado por el censor, del análisis del artículo 206 del C.G.P., se desprende que, si bien, para que la objeción pueda ser considerada como tal y tenga vocación de prosperidad debe especificar "*razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación",* lo cierto del caso es que el legislador no previó de manera alguna que la inobservancia de dicha disposición conlleve a rechazar de plano la objeción interpuesta, de manera que no le es dable a esta juzgadora proceder conforme con lo pretendido por el demandante y es al momento de proferir el fallo de instancia se decidirá en relación con la referida actuación.

Dadas las anteriores consideraciones habrá de mantenerse la referida decisión.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado parcialmente el de reposición y teniendo en cuenta que el inciso que no fue objeto de revocatoria, no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 322 del C.G.P., ni en norma específica.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso segundo del auto de fecha 11 de marzo de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER en cuenta que en cuenta que la parte actora descorrió de manera oportuna el traslado de las excepciones propuestas por el demandado ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLAREAL.

TERCERO: MANTENER el inciso tercero de la providencia recurrida.

CUARTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado parcialmente el de reposición y teniendo en cuenta que la decisión contenida en el inciso que no fue objeto de revocatoria, no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 322 del C.G.P., ni en norma específica.

QUINTO: *REQUERIR a la secretaría del Despacho para que rinda un informe de lo acaecido con el memorial de fecha 06 de diciembre de 2021, remitido por el apoderado de la parte demandante.*

Así mismo, deberá efectuar la búsqueda del mismo, procediendo a su incorporación inmediata al protocolo dejando las constancias de rigor.

SEXTO: Por secretaría contabilícese el término concedido en el inciso tercero del auto de fecha 11 de marzo de 2022 y fenecido el mismo ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722920edced001ed38b0ddc97d35a0b6a2aa314311af29ef181a577222170134**
Documento generado en 17/06/2022 08:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica